MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Pol Rene Moutin

Pactos (DCH)

No. 2025-05
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5244481

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

Pactos (DCH)*

Pol Rene Moutin**

1. Introducción

Desde las *Siete Partidas* se definía el pacto como un acuerdo entre personas, que al manifestar su consentimiento por palabras, asumían la obligación sobre alguna cosa que debían dar o hacer unos a otros.[1] Para que un pacto fuera válido era necesario que ambas partes fueran legalmente capaces de expresar su consentimiento de manera libre y voluntaria;[2] y que el objeto del pacto se refiriera a cosas o hechos permitidos por el derecho.[3] En cuanto a su contenido, un pacto sería lícito si respetaba la proporcionalidad entre lo que se daba o hacía.[4] Si se quebrantaba el equilibrio de las prestaciones el acuerdo devendría injusto, y quien se hubiera beneficiado en más, tendría la obligación de restituir.[5] Los pactos podían ser vestidos o desnudos; los primeros otorgaban a las partes una acción civil para el cumplimiento de la obligación, mientras que los desnudos no conferían el derecho a reclamar judicialmente.[6]

En su definición de pacto Murillo Velarde se remontaba a Ulpiano para relacionar el término latino *pactum* con la palabra "pacción", entendida como "el acuerdo de dos o más en el consentimiento del mismo parecer", y que también se asociaba con la idea de paz.[7] En el cristianismo, los pactos habían sido utilizados para acordar la paz entre comunidades y resolver conflictos entre particulares. Por ello, el primer libro del *Liber Extra,* que contiene normas

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página web: https://dch.hypotheses.org/

** Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina.

1 Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 1 Que cosa es promisión, e a que pro e en qué manera se fase.

2 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362.

3 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364.

4 Azpilcueta (1556), Comentario Resolutorio Usuras; Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de usuris, No. 22 y 23, Pág. 68.

5 Azpilcueta (1556), Comentario Resolutorio Usuras; Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de usuris, No. 24, Pág. 69.

6 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 361.

7 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 360.

que atañen al negocio jurídico y formas de solución de conflictos,[8] ubica a los pactos antes de la voz "Transacciones" y después de la voz "Tregua".

Los pactos se diferenciaban de otras figuras jurídicas como los testamentos ya que en estos últimos solo constaba la voluntad del instituyente; a falta de dos voluntades no sería pacto. Se distinguió también de la policitación o simple promesa porque en la misma solo había una voluntad hasta tanto fuera aceptada. Difería también de la transacción porque este acuerdo se basaba en una cosa o derecho dudoso y controvertido o en un pleito incierto y aún no terminado que se concluía con la entrega de algo, con su retención, promesa o dispensa;[9] en contraposición el pacto podía referirse a cualquier negocio.[10] Podía distinguirse también de los contratos específicos, que se consideraban una especie dentro del género de los pactos. Su fundamento estribaba en que el pacto contiene todos los convenios incluido el contrato, pero en el contrato solo se incluían aquellos convenios que creaban obligaciones y otorgaban acción civil.[11] En el derecho canónico, los pactos y contratos que generaran obligaciones debían ser cumplidos independientemente si otorgaran acción o no, con fundamento en la equidad y el fuero de conciencia.[12]

Los pactos se trasladaron al Nuevo Mundo adaptándose a las particularidades propias de los nuevos contextos culturales, como, por ejemplo, dar un trato diferencial a las poblaciones locales. Así, si un indígena realizaba un pacto o contrato y resultaba perjudicado, podía solicitar la restitución de lo pagado o entregado por su condición de "persona miserable" dentro del fuero real. Esa condición también se aplicaba cuando adquiría un inmueble o un bien de importancia, porque el negocio jurídico sin la tutela judicial no era válido. En relación con las ferias y mercados, la teología moral ajustaba sus preceptos generales a las costumbres locales, permitiendo que los indígenas realizaran sus *tianguis* los domingos una vez oída misa. Los teólogos también sugerían moderar las sanciones a los indígenas acusados de pactos con el diablo, ya que el juez debía evaluar si la falta cometida era producto de la "rusticidad del indígena", y en consecuencia morigerar la sanción. Por otro lado, los religiosos en las Indias estaban sometidos a las sanciones del derecho conciliar que les prohibía la posibilidad de pactar, negociar o contratar; pues sus esfuerzos debían estar orientados hacia la protección y salvación de los indios más que en lograr algún redito económico.

En los párrafos siguientes se analizará brevemente cómo se encuadró el pacto en la normatividad indiana (2), junto con los debates planteados por la teología moral respecto al consentimiento y al contenido de la prestación. Además, desde la perspectiva del derecho común, se examinarán las características, formas y variedades de pactos (3). Luego, se explicitará quiénes eran considerados inhábiles para pactar por estar imposibilitados en su voluntad, así como también aquellos que habían sido limitados por el derecho sin tener obstaculizada su capaci-

---

[8] Duve (2006), Pág. 85.

[9] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 36 Transactionibus, No. 369. Decock (2021), v. Transacciones.

[10] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 360.

[11] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 360.

[12] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 361.

dad. Se indagará la situación de menores, mujeres e indígenas en sus diferentes condiciones y calidades, y cómo dicha condición afectaba la forma de perfeccionar los pactos o su participación en juicio. También se examinarán las restricciones a clérigos y personas esclavizadas en cuanto a su capacidad de pactar (4). A continuación, se estudiará el objeto del pacto, ya sea la entrega de un bien o la realización una conducta (5). Posteriormente, se abordará el contrato como especie dentro de los pactos y su clasificación (6), seguido de un análisis sobre las formas de perfeccionamiento del contrato y las cláusulas que podían ser agregadas (7). Se analizará la figura del pacto en el contexto más amplio de las alianzas divinas y los tratos con el demonio en su traslado a América (8). El artículo se cierra con un balance historiográfico (9).

2. Anotaciones teológico-jurídicas sobre la regulación del pacto

Los teólogos-juristas de la temprana edad moderna, en especial los vinculados a la Escuela de Salamanca, desarrollaron su pensamiento en torno al derecho natural y lo aplicaron a sectores concretos del ordenamiento jurídico vigente en los que emergían elementos del derecho romano, del derecho canónico y del derecho real.

Al comienzo de su *Arte de los contratos* Bartolomé de Albornoz dibujó un variado panorama acerca de la diversidad de los contratos a la vez que incidió en que "esta parte de los Contractos es la mas natural que hay al genero humano, y que donde quiera y como quiera, se haze y vsa de vna misma manera, entre gentes que no se entienden por lengua sino por señas". Por ser natural es inmutable, especialmente si se compara con el derecho civil.[13]

[13] Vale la pena reproducir el texto entero por su sabor etnográfico: "Y por esto dixe, que es mas natural esta materia, quela de las Vltimas Voluntades, porque aunque a el hombre es natural dexar lo que tiene quando se muere. Vemos que el Derecho Ciuil tiene en esto mas Iurisdicion que el Natural, en mandar que el Testamento tenga tantos Testigos, que se haga de tal edad, que el otro no valga, y todo lo de mas que el Derecho dispone. Y cada Gente tiene su costumbre acerca desto, y muchos hay que no saben que es Testamento, mas de ninguno sabemos, ni hemos visto, que no tenga contractacion de comprar, vender, trocar, alquilar, y dar a guardar, y los de mas Contractos, en mas o menos perfection segun el ingenio de cada gente. Nuestros Castellanos quando descubrieron las Indias Occidentales, con trueco (que llaman rescate) hizieron sus contrataciones, y touieron entrada, dando peynes cascaueles y espejos, por el bastimento que hauian menester, y otras cosas que los Indios no conoscian. Esta misma orden se tuuo con los dela Florida, y se tiene oy diacon los delas Islas de los Bacallaos, donde se rescata pescado, delo qual ellos son muy abundantes, y les dan otras cosas de rescate que de acalleuan, hasta henchir sus nauios de aquel pescado que les dan por ellas. Lo mismo hazen los Portugueses con todos los negros de Aethiopia, y por esta orden entraron en la India Oriental, donde corre moneda, y los metales valen por su precio. Y esto mismo se ha hecho en la China. En la tierra que llamamos Nueua Hespaña hasta Guatemala, hauia Cacao en lugar de moneda, que son vnas almendras pequeñas que ellos comen, y de que hazen cierto beurage, estas eran trueco general de todas las cosas, que quasi correspondia a moneda, como en el contracto dela venta declarare", Albornoz (1573), Arte de los contractos, Libro I, Prologo, Fol. 1v.

Tomás de Mercado, autor de una famosísima *Suma de tratos y contratos*, añadió en la segunda edición un opúsculo dedicado a la ley natural, fundamento de todas las leyes positivas, tras haber constatado la gran ignorancia que existía en esa cuestión.[14]

> Y pues el hombre ha de medir y reglar sus actos por las leyes, que son su regla y nivel, convenible es no ignore la primera y principal de las que le obligan, mayormente que lo más de la justicia y rectitud de los contratos humanos es de ley natural, que, si la positiva dispone cerca de ellos muchas cosas, las más tocan a solemnidades y circunstancias requisitas. Lo substancial, por la mayor parte, sale de la ley natural, a cuya causa es imposible, ignorándola, entender la quididad y equidad de ellos.[15]

Además discurrió acerca del modo en que la "ley natural, ley divina, ley eclesiástica y seglar" regulaban los contratos.[16]

> De manera que estas leyes y potestades eclesiásticas y seglares pueden obligarnos a celebrar nuestros contratos y negocios con ciertas circunstancias y condiciones, y aun vedarnos algunos contratos que, dado sean de suyo lícitos en general, en este tiempo o en esta tierra o a esta gente no conviene. Todo lo cual se les comete a los prelados y príncipes que lo provean y declaren.[17]

A la hora de concretar las condiciones en que se debía ejecutar los pactos, Tomás de Mercado se lamentaba del yerro

> de los hombres que para tener cualquier contrato en particular por lícito o al menos por ilícito, quieren que se les traiga texto formal y redondo sagrado do lo condena Dios. No quieren desistir o apartarse del interés o deleite menos que por autoridad divina y, no habiéndola, si se les prohibe y defiende, luego responden que son opiniones de teólogos.[18]

Cercano a la visión de Mercado, Francisco Suárez concibió que los pactos válidos eran los que se ajustaban a la ley natural: "tanto la facultad de contraerlo como las obligaciones de fidelidad y de justicia que se derivan del pacto o convenio, son de derecho natural". El uso de esas facultades "podría decirse que es de derecho de gentes por razón de la costumbre de

---

[14] Mercado explica las razones que le movieron a hacer una segunda edición más extensa siguiendo el consejo de gravísimos doctores: corregir la brevedad de la primera e incluir nuevos casos morales, de modo que añadió "nuevas razones y argumentos persuasivos de la verdad y nuevas resoluciones de negocios importantes". Estos cambios afectaron a los tres primeros libros, el cuarto quedó prácticamente idéntico y añadió una explicación sobre la pragmática del trigo, además del apartado sobre la ley natural, Mercado (1977), Pág. 28.

[15] Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Prólogo a la segunda edición, Págs. 28–29. Mercado se retrotrae al pacto de Dios con los hombres en el Sinaí como momento de la promulgación de la ley natural: "La eterna ab eterno es primero, mas no nos obliga si no se nos promulga y notifica; y promúlgasele por la natural y divina y humana positivas, de todas las cuales, la natural en nosotros es la primera. Así vemos que cuando Dios en el monte Sinaí dio la ley a Moisés, do le enseñó lo justo con Dios y el prójimo, los primeros preceptos fueron la ley natural", Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Prólogo, Pág. 28.

[16] Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Libro I, Cap. 3, Pág. 59.

[17] Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Libro I, Cap. 3, Pág. 58.

[18] Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Libro I, Cap. 3, Pág. 55. Ver también Cap. 1, Pág. 44 y todo el Cap. 2. De los principios de la razón natural, como, entre otros, la justicia, y qué cosa sea ésta, cómo se ejercita y guarda en los contratos, Págs. 46–51.

todos los pueblos; pero esto es una cuestión de hecho, no de derecho".[19] El jurista salmantino explicitaba las consecuencias de su pensamiento:

> los preceptos del derecho natural, unos hay que versan sobre los pactos, convenios u obligaciones que introduce la voluntad humana, como son las leyes acerca de la observancia de los votos y de las promesas humanas, sean éstas sencillas sea que estén confirmadas con juramento, y lo mismo pasa con otros contratos según la naturaleza de cada uno de ellos, y con los derechos o acciones judiciales que nacen de ellos.[20]

En sus deliberaciones acerca de la ley natural y el derecho de gentes Suárez proponía tres ejemplos basados en los pactos humanos, como eran la paz, las treguas y los legados. Dado que esa facultad de hacer las paces o de conceder una tregua conllevaba la obligación de no violar la paz ni perjudicar al enemigo en tiempo de intervalo, las obligaciones de fidelidad y de justicia derivadas de este pertenecían al derecho natural. En el comercio, buscar el justo precio, por ejemplo, era una obligación de derecho natural, como también lo era vivir la justicia conmutativa. Y para todos valía el principio de que una vez acordado, el pacto debía cumplirse. Así, en ese uso del derecho natural convenían todas las naciones, convención que era el fundamento del derecho de gentes, pues todo aquel que hiciera uso de su recta razón podía conocer la ley natural, por ello la raza o etnia no eran óbice para su cumplimiento.

Los hombres podían modificar hasta cierto punto el derecho natural, afirmaba Suárez, como sucedía en el caso de los testamentos y los contratos, en los que "el derecho humano puede añadir algo al derecho natural". Esto no implicaba que se siguiera algo contrario a un precepto positivo del derecho natural, de modo que "una vez que el derecho positivo impone una condición para la validez del contrato, el derecho natural no se opone a él sino que más bien a su manera obliga a la observancia de ese derecho".[21]

Por su parte, Murillo Velarde, basándose en las *Institutas* de Justiniano, interpretó que, regular los pactos correspondía al derecho de gentes, que normaba, por ejemplo, la ocupación de sitios, hacer edificios, guerras, paces, treguas y pactos, entre otras actividades humanas. "Por este derecho de gentes […] fueron introducidos casi todos los contratos como el de compraventa, el arrendamiento, y el alquiler, la sociedad, el depósito, el mutuo y muchos otros".[22]

Los pactos reconocían dos condiciones fundamentales que fueron desarrolladas por la teología moral. En primer lugar, debían ser acordados con plena y libre voluntad, y en segundo lugar, el pacto debía ser justo, lo que significaba el equilibrio de las prestaciones acordadas.

---

[19] Suárez (1612), Tractatus de Legibus, Libro II, Cap. 18, No. 7; para la traducción ver Suárez (1967), Tratado de las leyes, Pág. 186.

[20] Suárez (1612), Tractatus de Legibus, Lib. II, Cap. 14, No. 7, para una versión en español, Suárez (1967), Tratado de las leyes, Pág. 156.

[21] Suárez (1612), Tractatus de Legibus, Libro II, Cap. 14, No. 18; para la traducción ver Suárez (1967), Pág. 160.

[22] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Notitia Juris Præmbulo, No. 8. Para el castellano, véase Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 244.

La primera condición para pactar era el libre arbitrio del ser humano que originaba la obligación de hacer o no hacer algo concertado en un acuerdo. Sin libertad, no habría obligación; en su lugar, el sujeto se encontraría cautivo o bajo coerción.[23] La voluntad de pactar se basaba en el libre albedrío, independientemente de la posibilidad de accionar judicialmente para exigir su cumplimiento.[24] A diferencia del derecho regio, para teólogos y juristas como Tomás de Mercado el respeto del pacto o contrato no se limitaba a las formalidades que obligaran su cumplimiento, sino que trascendía a través de la fuerza moral del compromiso asumido, que se identifica con el seguimiento de la ley natural.[25] La inobservancia del pacto no solo era considerada como una transgresión a esa ley, sino también como una falta contra la conciencia moral. Por ese motivo Mercado manifestó: "gran premio es de cualquier trabajo el gran contento que el hombre recibe de hacer lo que debe y la paz que consigo mismo goza".[26]

La segunda condición fundamental que debían observar los pactos era el respeto por un mínimo de justicia, y ese deber incluía a todos los individuos, más allá de su fe, su raza o ciudadanía. Por ello, cuando el "mercader turco, cristiano o árabe" realizaba cualquier tipo de acuerdo, no se le exigía más que lo que debía cumplir la otra parte al realizar un contrato: vender a justo precio, no más caro fiado que de contado, prestar gratis sin intereses, celebrar cambios reales y evitar los secos. Estos principios derivaban de la ley natural, a la cual todos, sin importar su estado o profesión, estaban igualmente sujetos.[27] Todo contrato que no fuera equilibrado en sus prestaciones se opondría a la ley natural, en otras palabras, a la voluntad de Dios.

Tomás de Aquino definió que la justicia en los acuerdos entre humanos consistía en lograr la igualdad entre dos cosas disímiles.[28] Este tipo de justicia tenía por finalidad que el pacto o contrato mantuviera una correspondencia equitativa de beneficios, dentro del ámbito de la justicia conmutativa. La equivalencia de las prestaciones operaba como límite moral al libre albedrío de los pactantes.

Martín de Azpilcueta ha ejemplificado con distintas clases de acuerdos la necesidad de mantener la justicia entre las prestaciones que iban a ser otorgadas. El doctor Navarro contempló en los contratos innominados la obligación de pagar un justo precio:

> para que la compra y venta sean justas, es menester que lo que se compra valga tanto como el precio que por ello se da; y al revés, que el precio sea tanto como ello valga. Así como también para que cualquier arrendamiento sea justo es necesario que valga tanto el uso de la cosa arrendada como el precio

[23] Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Libro I, Cap. 1, Pág. 35; Suárez, (1967), Lib. II, Cap. 18, No. 7, Pág. 186. Estos tratados entre comunidades se inician con un pacto humano en el cual tanto la facultad de contraerlo.

[24] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 365. Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Libro I, Cap. I, Pág. 35; Suárez, (1967), Lib. II, Cap. 19, No. 5, Pág. 190.

[25] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 361; Mercado (1977), Libro I, Cap. I, Pág. 35.

[26] Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Libro I, Cap. I, Pág. 35.

[27] Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Libro I, Cap. 1, Pág. 45.

[28] Aquino, IIa–IIae, Quaest. 61, Art. 3; Mercado (1977), Suma de tratos y contratos, Libro I, Cap. I, Pág. 48.

> que se da por él; y al revés, que tanto se dé por él como él valga. Así, para que el cambio o trueque sea justo y lícito, es necesario que lo que una parte da a la otra sea de igual valor que la que toma.[29]

En consecuencia, tanto aquellos contratos que tuvieran nombre como los que no, requerían que lo que se entregaba valiera lo que daba el otro, ya que para que el contrato fuera lícito, era necesario mantener la igualdad en las acciones o bienes intercambiados por ambas partes.[30] Y en caso de que no se guardara esta medida, el acuerdo sería injusto, y quien lo realizara se encontraría obligado a restituir en lo que se hubiera cobrado en más.[31]

En conclusión, según la teología moral y el pensamiento canónico los pactos no solo implicaban una obligación legal, sino que estaban profundamente anclados en principios éticos derivados de la ley natural. La voluntad libre y la justicia de las prestaciones eran condiciones imprescindibles para que el acuerdo fuera legítimo y moralmente válido. Estos principios no solo regulaban las relaciones entre cristianos, sino que, al ser universales por derivar de la ley natural, propendían a la justicia en todos los acuerdos, independientemente del contexto social o político. De la enseñanza de los teólogos y juristas se puede vislumbrar un enfoque integral del derecho donde la moral y la justicia son pilares fundamentales que trascendían las formas legales.

3. Consentimiento y formas de pactar

El consentimiento de ambas partes constituía la base sobre la que se sostenía el pacto, que debía ser otorgado sin inadvertencia, ignorancia, ni de error respecto a las cuestiones sustanciales del acuerdo. En caso de error sobre aspectos fundamentales se consideraba que no había consentimiento.[32] La libertad del consentimiento encontraba su límite en la justicia de las prestaciones, cuya finalidad era evitar la lesión del derecho de cualquiera de los otorgantes.

El pacto abarcaba el distracto o rescisión, que consistía en dejar sin efecto el contrato o el cuasi contrato anterior. Asimismo, el pacto también incluía al cuasicontrato, el cual no surgía de un consentimiento expreso entre las partes, sino que era presumido por disposición legal, como ocurría en la gestión de negocios ajenos y en otras situaciones similares reguladas en el derecho.[33]

---

[29] Azpilcueta (1556), Comentario Resolutorio Usuras; Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de usuris, No. 13, Pág. 60.

[30] Azpilcueta (1556), Comentario Resolutorio Usuras; Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de usuris, No. 22 y 23, Pág. 68.

[31] Azpilcueta (1556), Comentario Resolutorio Usuras; Comentario Resolutorio de Cambios, sobre el principio del capítulo final de usuris, No. 24, Pág. 69.

[32] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 365.

[33] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 365.

Se podía encontrar seis modalidades de **cuasi contratos**. Por un lado, la gestión de negocios ajenos, cuando alguien llevaba los negocios de un ausente sin mandato; en segundo lugar, la administración de la tutoría y de la curaduría; en tercer lugar, la comunicación de bienes y cosas; en cuarto la comunión de herencia; en quinto lugar, la solución de lo indebido; y por último, la adición de herencia.[34]

Los pactos podían ser expresos o tácitos. En el caso del pacto expreso, la voluntad del pactante se manifestaba de manera directa y explícita;[35] en cambio, en el pacto tácito, esta se presumía o deducía por algún hecho, sin necesidad de una declaración verbal.[36]

El pacto también podía ser clasificado como sencillo o legítimo. El pacto nudo o sencillo se basaba en el solo consentimiento de las partes y en la equidad natural, y generaba únicamente una obligación natural que constreñía en conciencia.[37]

Desde la teología moral, Martín de Azpilcueta sostuvo que, si un pacto sencillo se había celebrado sobre un objeto lícito y posible, con una causa justa, pero no se había cumplido, era necesario probar la manifestación expresa de la voluntad para prevalecer en el juicio secular en el fuero exterior, ya que no se presumía automáticamente el ánimo de obligarse. Sin embargo, si una de las partes había cumplido con su compromiso y la otra no lo había respetado, el caso podía ser juzgado en el fuero de conciencia. Además, la negativa de una parte a cumplir no eximía a la otra de su obligación en dicho fuero, por lo que esta última debía honrar el compromiso asumido.[38]

En esa línea, Gaspar de Villarroel argumentaba que la obligación natural podía ser exigida ante el juez eclesiástico cuando la acción civil del contrato hubiera prescrito, siempre que el reclamo se fundamentara en los defectos o vicios de la cosa. Esta jurisdicción persistía porque la finalidad era reparar el daño y que quien lo hubiera cometido pudiera saldar su delito.[39] En este mismo sentido, si se cuestionaba la autenticidad de un instrumento que consignara una obligación, no hacía falta que el asunto se resolviera en el fuero de conciencia, ya que los pactos simples o nudos debían cumplirse por imperativos morales, independientemente de su validez en el ámbito jurídico.[40]

Por otro lado, el pacto legítimo o vestido generaba una obligación exigible en el fuero externo mediante una acción civil. Esto ocurría cuando el pacto adquiría la forma de un contrato específico, se añadía una cláusula que explicitara la intención de obligarse, se realizaba en juicio o se confirmaba mediante juramento.[41] Dentro de esta categoría se incluían los pactos de esponsales, la promesa aceptada de dote, la simple donación o promesa de dar, así como el

---

[34] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 365.
[35] Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 1 Que cosa es promisión, e a que pro e en que manera se faze.
[36] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 360.
[37] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 360.
[38] Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 18 Del octavo mandamiento, ¶ 9, Pág. 311.
[39] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1 No. 44, Pág. 278.
[40] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 22 De Fide instrumentorum, No. 188.
[41] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 360.

pacto por el cual se garantizaba el pago de una deuda, propia o ajena, o se modificaban aspectos como el tiempo y el lugar de cumplimiento. Asimismo, se consideraban los pactos anexos a una estipulación que generaban una obligación acompañada de un derecho de acción.[42]

La simple promesa, también conocida como policitación, era un compromiso unilateral que solo generaba una obligación natural. Esta podía ser revocada por el promitente antes de su aceptación, ya que para que surgiera una obligación exigible era imprescindible el consentimiento mutuo de ambas partes.[43] Sin embargo, existía una excepción: cuando la promesa se hacía a favor de la república, de la ciudad, de la Iglesia o de una causa pía, el promitente quedaba obligado sin necesidad de aceptación de parte del beneficiario.[44]

En el derecho canónico, los pactos sencillos debían cumplirse en la práctica, aun cuando no generaran una acción civil. Este principio se fundamentaba en la necesidad de preservar la paz y el orden, garantizando la observancia de los compromisos asumidos como un reflejo del deber moral y del respeto a la justicia natural.[45] La teología y el derecho canónico han coincidido en que, independientemente de la posibilidad de accionar civilmente, los pactos nudos como los vestidos debían cumplirse. Esto refleja el principio ético según el cual los acuerdos debían ser respetados en conciencia. La palabra dada constituía un imperativo moral que trascendía las formalidades legales, acentuando la importancia de la buena fe y la confianza mutua en las relaciones humanas.

El pacto en el que faltara el consentimiento de una de las partes era nulo, pero podía ser subsanado por juramento, lo que permitía conferirle validez.[46] Ejemplos de estos acuerdos subsanables son la enajenación o hipoteca de fundo dotal otorgada sin el consentimiento de la esposa, el contrato celebrado por un menor sin formalidades, el pacto de padre con hijo o hija en que se determinaba la dote cuando se casare. La validez del juramento exigía que el consentimiento fuera libre y exento de cualquier vicio. Si se prestaba bajo violencia, miedo o dolo, carecía de eficacia moral y jurídica. En consecuencia, un acuerdo alcanzado mediante alguno de estos tres vicios no generaba una obligación absoluta de cumplimiento, ya que la integridad del consentimiento constituía un requisito esencial para su legitimidad.[47] Además, el acto no debía dar lugar a una situación de injusticia; por ello, una vez subsanada cualquier irregularidad, su observancia adquiría carácter plenamente obligatorio.[48]

---

42 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 360.
43 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 361.
44 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 361.
45 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 361.
46 Barbosa (2019), Pág. 20.
47 Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 27 Como non vale la promission que es fecha por fuerza.
48 Barbosa (2019); Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 219.

4. Quiénes podían pactar

El uso del derecho castellano a Indias implicó el cambio de instituciones jurídicas que debieron limitar la capacidad de pactar, con el objetivo de responder a las particularidades de las poblaciones locales. Esta transformación del derecho se puede ver en la clasificación que hizo hacia distintos grupos de personas libres. En el Nuevo Mundo, el derecho intentó proteger a grupos considerados vulnerables mediante restricciones legales, ajustando la normativa a las circunstancias sociales y culturales de los nuevos territorios coloniales. Para los indígenas se promovió la creación de figuras como los defensores judiciales o protectores de indios, cuya función era salvaguardar sus intereses ante los tribunales. Estas figuras de protección se complementaron con la posibilidad legal de que los indígenas invocaran la condición de miserable, lo que les permitía mitigar o anular los efectos perjudiciales de los acuerdos que les resultaran lesivos. De manera similar, a los menores se les asignaron tutores y curadores, mientras que a mujeres viudas se les otorgaron defensores reales, en miras de garantizar una tutela efectiva de estos grupos.

Podían pactar quienes pudieran prestar su consentimiento y no estuvieran impedidos.[49] Se hallaban dos géneros de sujetos con limitaciones en su capacidad para realizar acuerdos: quienes no dirigían su conducta y quienes pudiendo dirigir su voluntad, estaban limitados por la ley por sus condiciones sociales específicas.

En primer orden, quienes no podían realizar pactos por defectos en su consentimiento eran los infantes, menores de siete años; los carentes de juicio; los alienados; los locos, salvo que se encontraran en intervalos lúcidos.[50] En el caso de los indios se los ha considerado como infantes menores hasta los diez o doce años.[51] El declarado pródigo por resolución judicial, solo podía contraer obligaciones con intervención del curador.[52] Los pupilos, huérfanos de padre, impúberes, menores de catorce años y mayores de siete, que realizaban contratos (compraventa, locación, conducción, entre otros) sin autorización del tutor, por su calidad de personas miserables, no quedaban obligados civilmente con la otra parte, pero la

[49] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362.

[50] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362; Martínez Chávez (2020), Pág. 3; Moutin (2019), Pág. 3; Moutin (2020), Pág. 3; Bordignon (2020), Pág. 6; Guerra Pedrosa (2020), Pág. 7; Martínez Chávez (2018), Pág. 4.

[51] Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 4, Sec. 1, No. 9; Vázquez Mendoza (2019), Pág. 6.

[52] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 5 Como aquellos que son desgastadores de sus bienes o de los huerfanos que estan en guarda de otro no pueden fazer promission a su daño; Moutin (2019), Pág. 3; Moutin (2020), Pág. 3; Bordignon (2020), Pág. 6.

contraparte si quedaba obligada con ellos.[53] A excepción que el menor hubiera logrado enriquecerse y continuara lucrando provocándole un daño al otro contratante.[54]

Los púberes mayores de catorce y menores de veinticinco años que carecieran de curador, podían realizar pactos sobre cosas muebles no preciosas, y quedaban obligados. Sin embargo, si resultaban perjudicados, el juez podía ordenar la restitución.[55] En caso de que el acuerdo versara sobre cosas inmuebles, no bastaba la autorización del curador, debido a que el pacto solo era válido con autorización judicial.[56] Si el pacto se realizaba sin la intervención del juez, la contraparte quedaba obligada para con el menor, pero este no quedaba obligado.[57]

Esos mismos púberes menores de edad podía obligarse válidamente en acciones personales propias sin el consentimiento del padre y también enajenar bienes al adquirir la capacidad plena.[58] Dentro de su patrimonio, gozaba de dominio y administración sobre los bienes adquiridos por sus servicios militares, conocidos como castrenses, así como sobre aquellos obtenidos por el desempeño de un oficio público, denominados cuasi castrenses. Para negociar con los bienes profecticios, que eran transmitidos por su padre, y con los bienes adventicios, adquiridos por herencia o por línea materna, necesitaba el consentimiento tácito del padre. El menor impúber no podía contratar ni siquiera con autorización de su padre.[59] Sumado a lo antedicho, el hijo únicamente podía realizar pactos con su padre sobre bienes castrenses y cuasi castrenses.[60]

En las obligaciones civiles que no implicaban la disposición o enajenación de bienes, el menor podía comprometerse sin la autorización de su curador, ya que la función de este último se limitaba a la conservación y protección del patrimonio, sin extenderse a la esfera personal. Por esta razón, el menor tenía la capacidad de ejercer acciones personales, como contraer esponsales, celebrar matrimonio o profesar la fe, siempre que dichos actos no involucraran la transmisión o el desprendimiento de bienes.[61]

---

[53] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Pág. 196; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 4 Entre quales personas puede ser fecha la promission; Martínez Chávez (2020), Pág. 3; Moutin (2019), Pág. 3; Moutin (2020), Pág. 3, Bordignon (2020), Pág. 6; Guerra Pedrosa (2020), Pág. 7; Martínez Chávez (2018), Pág. 4.

[54] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362.

[55] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶ 106, Pág. 229.

[56] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362; Cedulario de Encinas, Libro I Cedula que manda que se dicierna ni curaduría de ningún menor en que intervenga hazienda sin averse asentado por el escribano del ayuntamiento la razón de la tal tutela en el libro que ha de tener, Año 544, Pág. 388. Para Tierra Firme.

[57] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362. Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 5 Como aquellos que son desgastadores de sus bienes o de los huerfanos que estan en guarda de otro no pueden fazer promission a su daño.

[58] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.

[59] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.

[60] Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley VI Como no pueden ser fecha promission de premia entre padre e fijo o siervo y Señor.

[61] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362.

Se encontraba prohibido que un menor de veinticinco años, o bajo tutela o curatela, comprara al fiado sin autorización de su padre, tutor o curador. Asimismo, estaba prohibido venderles al fiado. Si el hijo o la hija de familia tomaban un crédito en dinero sin el consentimiento expreso o tácito del padre, o si este, no lo ratificaba, ese acuerdo sería nulo y los acreedores o fiadores no podrían reclamar nada a los menores.[62]

Si un acreedor contrataba con un menor, y este incumplía, el acreedor podía iniciar una acción para reclamar su pago. Sin embargo, el padre del menor podía ejercer el beneficio y excepción del así llamado senadoconsulto macedoniano, un remedio procesal de fondo que impedía la ejecución de la acción contra los menores que hubieran contraído obligaciones sin la debida autorización.[63] Esta excepción mixta[64] era eficaz inclusive si el padre hubiera fallecido, o hasta si hubieran sido condenados. Los fiadores del hijo de familia como sus herederos también gozaban de esta protección procesal que no solo incluía el fuero externo sino también el fuero de conciencia.[65] Este instituto protegía el patrimonio y la vida de los padres y reprimía las actitudes de los usureros y prestamistas que se aprovechan de la ligereza e inexperiencia de los menores.[66]

Sin embargo, este beneficio no podía emplearse si el hijo negociaba con bienes castrenses, o cuasi castrenses, o si no era considerado hijo de familia o estaba al frente de un oficio, o el padre consentía expresa o tácitamente la entrega del crédito, o había simulado, o el préstamo lo había recibido por causa de encomiendas o para solventar gastos. En España cuando un hijo de familia contraía matrimonio se liberaba de la patria potestad y se convertía en *pater familias* por lo tanto, era hábil para tomar un préstamo. Fuera de estos casos, el hijo o hija de familia podía hacer uso de este beneficio y excepción, y era aplicable al fuero externo como al fuero interno.[67]

El beneficio no podía ser renunciado, salvo que por la muerte del padre cesaran las causas que hacían operativo el instituto. Si el hijo de familia retenía el dinero o bienes adquiridos con dicho dinero, y se había enriquecido en exceso, estaba obligado a restituir en el fuero de conciencia, pero no en el fuero externo.[68]

Para la validez del contrato matrimonial, era indispensable que el consentimiento fuera libre de coacción, error o miedo grave. Los cónyuges debían tener pleno conocimiento mutuo, incluyendo cualquier condición relevante, como esclavitud, enfermedad o impedimentos jurídicos, y aceptar explícitamente las obligaciones maritales. Los matrimonios podían

---

62 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.
63 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.
64 "Se llamaba mixta (exceptio mixta) cuando se otorgaba en consideración tanto de la persona como de la materia, de manera que sí pasaba a los fiadores, como era el caso de las excepciones por capacidad de obrar limitada de quien contrajo la deuda", Bogarin Díaz (2021), Pág. 5.
65 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.
66 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.
67 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.
68 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.

ser entre indígenas, entre españoles y entre españoles con indígenas.[69] Y los matrimonios de los indígenas celebrados antes de su bautismo se reconocían como válidos, siempre que hubieran sido contraídos de acuerdo con sus leyes locales y no vulneraran los principios del derecho natural.[70]

A los dieciocho años, el varón que contraía matrimonio obtenía la capacidad de administrar sus propios bienes y los de su esposa, sin necesidad de curador o dispensa. Cuando el menor se casaba antes de los dieciocho años podía administrar los bienes suyos y los de su esposa menor, sin venia, pero no podría ejercer la acción de restitución ni comparecer en juicio sin su curador.[71]

Las cédulas reales establecían que solo podían arribar a América aquellas mujeres que estuvieren casadas.[72] En consecuencia, la capacidad de la mujer se encontraba limitada a la anuencia del marido para poder realizar pactos válidos. Sin su consentimiento, cualquier pacto o contrato era inválido, aunque el juez podía otorgar una licencia especial para refrendar el acto. Sumado a ello, el marido podía ratificar posteriormente la acción realizada por su esposa sin su consentimiento.[73] Si su marido quedaba impedido de salud, o era prisionero o condenado o fallecía quedando viuda, adquiría el privilegio de persona miserable.[74] Simultáneamente, en el caso de que la mujer quisiera ser donante de un bien, podía ser aceptado solo si tenía el asentimiento del cónyuge, o si los bienes que donaba no pertenecían a la dote.[75]

El segundo grupo de limitaciones a la capacidad de pactar abarcaba la situación del soberano, de los indígenas, de los clérigos, así como también de los esclavizados. En ese contexto, el príncipe o rey que realizaba un pacto con sus súbditos, quedaba obligado natural y civilmen-

---

[69] Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 2 Que los indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida, Fols. 188r–v. "Es nuestra voluntad, que los indios e indias tengan, como ven, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con indios, como con naturales de estos reynos, o españoles nacidos en Indias, y que en esto no se ponga impedimento. Y mandamos que ninguna orden nuestra, que se hubiere dado, o por nos fuere dada, pueda impedir ni impida el matrimonio entre los Indios e Indias con españoles, o españolas y que todo tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras audiencias procuren, que así se guarde y cumpla."

[70] Zaballa Beascoechea (2018), Págs. 1, 5, 18. Las incompatibilidades fueron: la consanguinidad, el repudio y la poligamia.

[71] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362.

[72] Cedulario de Encinas, Libro I, Cap. XXX Que se tenga particular cuidado que los que siendo casados tienen sus mugeres en España, de buelta a ella, Pág. 315; Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula que manda que ninguno que fuere casado pueda pasar a las indias sin llevar a su mujer, Año 549, Pág. 400; Cedulario de Encinas, Libro I, De una carta que su magestad escrivio a los oficiales de Sevilla, que manda sean obligadas las mugeres a dar información de su limpieza como los hombres, y que no dejen pasar a ninguna sin licencia expresa, Año 554, Pág. 400.

[73] Nueva Recopilación, Libro V, Tít. 3, Leyes 3–5, Págs. 708–709; Martínez Chávez (2020), Pág. 3; Moutin (2019), Pág. 3; Moutin (2020), Pág. 3. Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 12, No. 11, Pág. 309; Nueva Recopilación, Libro V, Tít. 3, Ley 2 Que la mujer sin licencia de su marido no pueda hacer casi contrato, ni estar en Juicio, ni apartarse de contrato, Pág. 708.

[74] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Pág. 193.

[75] Bordignon (2020), Pág. 8. Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶ 105, Pág. 229.

te, porque si bien el soberano se encontraba libre de leyes, por su propia voluntad se sometía a ellas.[76] El rey podía contraer obligaciones mediante un mensajero autorizado, quien, provisto de una carta real con poder expreso, asumía la deuda en su nombre. Con la evolución del derecho civil, esta capacidad se restringió, limitándose únicamente a las obligaciones que el monarca asumiera para sí mismo.[77] Además, quienes tenían poder de imperio en las Indias (virreyes, oidores, fiscales reales, magistrados con cargos de gobernación o en la justicia y sus esposas) no podían hacer tratos ni contratos, solo podrían adquirir lo necesario para la subsistencia.[78] Los militares no podían comprar propiedades en las ciudades en las que prestaban su oficio.[79] Los extranjeros no tenían permitido pasar a América y tampoco podían realizar tratos o contratos.[80]

Los indígenas fueron declarados vasallos del rey y destinatarios de la evangelización;[81] a través de una legislación tanto real como canónica que también dejaba espacio para abusos y explotación, como lo reflejan las sanciones en las fuentes de la época.[82] Sin embargo, al

---

76 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362.

77 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 8 Quales personas pueden recebir promission por otri; en esta obra se les ha llamado personero.

78 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Págs. 273 y 274; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 17 De Emptione, et venditione, No. 144; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 1, No. 30, Pág. 265; Las Siete Partidas, Partida V, Título 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 5 Como los adelantados ni los juezes ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han de poder juzgar; Cedulario de Encinas, Libro I, Cap. 32, Que provea como se guarde lo proveído, cerca de que los oidores no tengan granjerías ni contrataciones, Pág. 332; Cedulario de Encinas, Libro I, Capitulo de la instrucción que se dio a don Martin Enriquez en Aranjuez a siete de junio de quinientos sesenta y ocho que manda a que haga guardar las cedulas dadas para que los Oydores no tenga casas ni granjerías, Año 568, Pág. 348; Transcripción de la cédula que determina quienes son las personas que no pueden comerciar, Cedulario de Encinas, Libro I, Capitulo de la instrucción del Virrey del Perú, que manda que tenga mucho cuidado que se guarde lo proveydo cerca de que los Virreyes, Presidentes y Oydores, alcaldes no traten ni comercien, Año 568, Pág. 349, dice: "Y porque está muy proveydo por cedulas y provisiones nuestras que los Virreyes, Presidentes y Oydores y otras personas que tengan algún cargo de gobernador o de justicia no traten ni contraten por alguna manera en las dichas nuestras indias lo graves penas, estareys advertido, que esto se guarde y cumpla, porque así toca a nuestro servicio." Moutin (2019), Pág. 3.

79 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 17 De Emptione, et venditione, No. 144; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 1, No. 29, Pág. 265; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 18, Pág. 159, ¶ 62 y Libro VI, Cap. 14, Pág. 496, ¶ 11. Moutin (2019), Pág. 3.

80 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, Pág. 497, ¶ 14; Recopilación, Libro IX, Tít. 26, Ley 1 Que ningún estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en ellas Indias, ni pasar a ellas, Fol. 1; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 1, No. 36, Pág. 266. Moutin (2019), Pág. 3.

81 Cedulario de Encinas, Libro IV, Cap. De las nuevas leyes de Indias, hechas año cuarenta y tres, que manda que sean bien tratados los indios, como vasallos de su Magestad y por personas libres y los encomenderos no lleven más de la tasa, Año 543, Pág. 263.

82 Las fuentes registran la imposición de sanciones que evidencian la existencia de tratos crueles, agravios e insultos infligidos a los indígenas, reflejando los abusos sufridos en la época colonial. Véase: Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sec. 3–6.
También se hallan sanciones a visitadores que no receptaban las demandas de los indígenas por cohecho con encomenderos, véase: Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 2, Sec. 1–3.

mismo tiempo se generaron instituciones que buscaron resguardar sus derechos.[83] De esta forma, se ha manifestado una suerte de pacto implícito entre los indígenas y el rey. Por una parte, los locales pagaban tributos y mediante pleitos y peticiones comunicaban sus necesidades; por otra parte, el rey debía cumplir su prestación a través de la creación de leyes e instituciones necesarias para dar respuesta a sus requerimientos.[84]

A través del derecho regio y canónico los indígenas americanos fueron considerados en los negocios jurídicos como personas miserables. Esta categoría se aplicaba a aquellos que, debido a su condición vulnerable, merecían compasión y protección. En particular, por ser considerados de "naturaleza dócil, humildes y sumisos". No obstante, su determinación requería una evaluación individualizada, considerando las circunstancias específicas de cada caso y la discreción del juez, dado que no se trataba de una norma aplicable de manera general.[85]

La normatividad indiana, establecía un régimen de protección legal para los indígenas similar al de los menores. El protector de indios los asistía tanto para estar en juicios criminales o civiles y sin su intervención no podían ser obligados.[86] En los pactos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables era indispensable la intervención del juez y el protector para conferir validez al acto.[87] Adicionalmente, si el indígena sufría algún perjuicio derivado del contrato, tenía derecho a la acción de restitución *in integrum.*[88] Estas causas contractuales se dirimían en el fuero real mediante un procedimiento sumario.[89] La jurisdicción eclesiástica

---

En la Recopilación de leyes de Indias, se envía a los visitadores para que conozcan problemas derivados de la mala administración de justicia, y los abusos cometidos por las autoridades locales en su relación con los indígenas. La Ley 10 (D. Felipe III en Aranjuez a 26 de mayo de 1609) manda que el oidor visitador investigue el trato que los encomenderos, mineros y dueños de las demás haciendas den a los indígenas y se castigue a los culpables. Véase: Recopilación, Libro II, Tít. 31, Ley 10 Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se haze à los indios, y castigue los culpados, Fol. 277v.

83 Duve (2004).

84 Owensby (2011).

85 Solórzano Pereira, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 417, ¶ 1; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Págs. 200 y 201; Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sec. 1, No. 1–2; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 3 De protectione et cura indorum, Fol. 49v–50v.

86 Cedulario de Encinas, Libro II, Cedula manda que el fiscal sea protector de los indios, y les ayude en sus causas y negocios, conforme a las cedulas y provisiones a su favor dadas, Año 563, Pág. 268; Cedulario de Encinas, Libro IV, Cedula que manda se quiten y consuman todos los protectores de Indios, y la audiencia tenga a cargo ampararlos, y el fiscal defenderlos, Año 582, Pág. 333, y Cedulario de Encinas, Libro IV, Cedula que manda al Virrey del Peru, provea lo que convenga sobre que se ha entendido conviene tomar cuenta a los protectores de indios que ha habido, de lo que ha entrado en su poder y avise de ello, Año 587, Pág. 333; Recopilación, Libro II, Tít. 18, Ley 34 Que los fiscales sean los protectores de los indios, y los defiendan y aleguen por ellos, Fol. 237.

87 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 422, ¶ 24.

88 El fundamento era que no se presumía en los indígenas dolo ni engaño hacia la otra parte.

89 Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 83 Que las audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los indios y la brevedad de sus pleytos, Fol. 200; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 423, ¶ 25. En este número expresamente manifiesta: "Por el consiguiente les compete este beneficio de la restitución *in integrum*: no se presume en ellos dolo, ni engaño: están libres de tutelas, y otras cargas de este género: sus pleytos se han de determinar breve, y sumariamente, y sin atender las escrupulosas formulas del derecho […]".

solo intervenía en caso de ausencia o negligencia del juez seglar.[90] Asimismo, el derecho conciliar previó la gratuidad en el proceso eclesiástico cuando una de las partes fuera considerada miserable.[91]

El tercer concilio limense ordenó a clérigos y autoridades proteger a los indígenas, considerados "pobres, flacos y miserables" debido a su mansedumbre y obediencia. Debían velar por su defensa contra violencias e injurias. Este sínodo empleó la metáfora de pastores, para tratar a los indígenas como vasallos libres, no de esclavizados, cumpliendo la voluntad de la Corona católica.[92]

Los religiosos se encontraban sujetos a un régimen particular en el derecho común de las Indias. Estaba prohibido para los obispos y administradores de iglesias enajenar, contratar o pactar sin la debida solemnidad. Un clérigo solo podía pactar respecto a temas atinentes a acciones personales propias inclusive sin anuencia de su superior. Sin embargo, si contratara a favor de la religión debía tener licencia expresa o tácita del superior y quedaba obligado civil y naturalmente.[93] El romano pontífice podía enviar a su legado apostólico a extrañas provincias o a un ministerio sin jurisdicción, a fin de negociar pactos hasta donde eran habilitados por la letra o carta apostólica que lo encomendaba.[94] Asimismo, en América se estableció una regulación particular para los clérigos. Los curas y obispos tenían prohibido realizar pactos.[95] Los religiosos que realizaran contratos o ventas debían ser sancionados por los prelados según mandaba el derecho castellano,[96] y como también preveían los terceros concilios limense y mexicano.[97]

---

[90] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Pág. 196.

[91] Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De Ordine Iudiciorum, § 19.

[92] Conc. III Lima, Actio III, Cap. 3 De protectione et cura indorum, Fol. 49v–50v.

[93] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363.

[94] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 30 Del oficio del legado, No. 320.

[95] Véase Moutin (2019), Pág. 10 y Moutin (2020) Pág. 5. Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los clerigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les son vedadas, Ley 46 Quales mercedarias son defendidas A los Clerigos, e quales non. Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula dirigida al obispo de Guatemala que manda a que no consientan que los clérigos de su obispado traten ni contraten por si ni por interpósitas personas, Año 563, Pág. 128; Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula dirigida al dicho obispo de Guatemala que manda a que castigue a los clérigos que traten ni contraten, Año 575, Pág. 128; Cedulario de Encinas Libro I, Cedula dirigida al Virrey del Perú, que manda a que no consienta que los clérigos traten ni contraten, Año 588, Pág. 128; Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula dirigida al arzobispo del ciudad de Reyes, que manda a que no consienta que los clérigos sean tratantes, Año 588, Pág. 129; Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula dirigida al Virrey del Perú que manda se informe de los religiosos que tratan por mano de legos, castigue a los legos culpados y de los religiosos de aviso a sus prelados para que ellos lo hagan, Año 576, Pág. 129; Conc. III Mex., Libro V, Tít. 3 De Simonia, Simoniae quoecumque pactiones prohibentur, § 1; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 44 Que los Prelados castiguen, conforme a derecho Canónico y Doctrineros, culpados de tratos y granjerías, Fol. 39r.

[96] Moutin (2019), Pág. 10 y Moutin (2020) Pág. 5; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 44 Que los Prelados castiguen, conforme a derecho Canónico y Doctrineros, culpados de tratos y granjerías, Fol. 39.

[97] Moutin (2019), v. Compraventa; Moutin (2020), v. Trueque; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Pág. 274; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 4 Ne personae ecclesiasticae vacent negotiationi; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 20 Nel Clerici, vel Monachi negotiis secvlaribvs se immis-

El tercer concilio mexicano expresamente condenaba los pactos simoníacos, alineándose con la doctrina canónica que prohibía el comercio de bienes espirituales.[98] El concilio limense estableció la pena de excomunión para aquellos párrocos de indios o curas doctrineros que realizaran con ellos pactos con fines económicos, porque el propósito de los consagrados en América era la salvación de las almas, no la ganancia.[99] Esta regla generó debate entre los sacerdotes, quienes solicitaron su derogación de los concilios de Lima[100] y México.[101] Sin embargo, el romano pontífice mantuvo la postura.[102]

El pacto entre el obispo y su iglesia generaba la obligación de residir en su diócesis. Este vínculo, emanado de la voluntad humana, podía ser modificado. Si el romano pontífice dispensaba la residencia, él mismo determinaba la manera de proveer a tal iglesia durante ese tiempo. Esta dispensa no emanaba de su autoridad humana, sino de su potestad divina, ya que, en su calidad de representante de Dios, el pontífice tenía la facultad de eximir del cumplimiento de estas leyes por concesión divina.[103]

Tanto el tercer concilio limense como el tercer concilio mexicano prohibieron la celebración de contratos en los días en los que era obligatorio oír misa. Según el limense, no se permitía realizar contratos antes del inicio de la misa, mientras que en el tercer mexicano, las mujeres solo podían transportar mercaderías destinadas a la subsistencia.[104]

El Doctor Navarro atemperó la rigurosidad de estas normas al afirmar que si se realizaba una compraventa en día de fiesta, o si existía el riesgo de una gran pérdida y se había asistido a misa, no se incurría en pecado. Asimismo, en domingos o días festivos, si se había cumplido con la misa y existía una costumbre previa, se permitía contratar, salvo que hubiera una prohibición posterior.[105] La teología moral, en este sentido, adaptó las disposiciones del derecho conciliar a las costumbres locales, asegurando su armonización con las acciones y capítulos canónicos.

Desde la perspectiva de la capacidad jurídica, la prohibición de contratar en días de precepto o de fiesta implicaba la comisión de pecado. En el caso de quienes tenían una capacidad restringida, la responsabilidad recaía sobre quien ejercía autoridad sobre ellos. Así, el marido

---

ceant, negotiationi clerici non vacent § 1 y Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus ecclesiae conservandis, alienandis, vel non, § 1.

98 Conc. III Mex., Libro V, Tít. 3 De Simonia, Simoniae quoecumque pactiones prohibentur, § 1.

99 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Pág. 275; Conc. III Lima, Actio III, Cap. 5 Parochorum indorum negotiamtium poena; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 18, Págs. 159–160, ¶ 26.

100 Moutin (2019), v. Compraventa, Pág. 10; Moutin (2020), v. Trueque, Pág. 3; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Pág. 275; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, Pág. 497, ¶ 13.

101 Moutin (2019), Pág. 10 y Moutin (2020), Pág. 5; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 20 Nel Clerici, vel Monachi negotiis secvlaribvs se immisceant, Parochi, intra parochia fines praedia, etiam patrimonialia, ne colant, § 5.

102 Moutin (2019), Pág. 10 y Moutin (2020) Pág. 5; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 14, Pág. 497, ¶ 12; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Pág. 275.

103 Suárez (1967), Tratado de las leyes, Libro II, Cap. 14, No. 22, Pág. 161.

104 Conc. III Lima, Actio III, Cap. 40 Dies Festos Servandos; Conc. III Mex., Libro II, Tít. 3 De feriis; Nundina nen fiant Dominicius aut Festis diebus, § 10.

105 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 13 Del tercero mandamiento, De guardar las fiestas, ¶ 8, Pág. 124.

respondía por su esposa; el padre, por sus hijos bajo su potestad; y el patrón, por los labradores que trabajaban en dichos días, movidos por el temor a perder su salario.[106]

La esclavitud podía originarse por servidumbre natural o servidumbre legal. La primera se atribuía a quienes por robustez de cuerpo eran considerados aptos para trabajos físicos. Por otro lado, la servidumbre legal recaía en prisioneros de guerra que bajo el dominio del vencedor, eran esclavizados como una alternativa menos gravosa que la privación de la vida.[107] Luis de Molina consideraba ilícita la primera situación y contraria al derecho natural en atención a que todos serían libres por la propia naturaleza; en cambio, la segunda situación sería solo lícita para el derecho de gentes.[108]

Los esclavizados carecían de capacidad jurídica para celebrar contratos con contenido económico. Sin embargo, podían negociar con mercancías, siempre que contaran con la autorización de sus amos,[109] aunque las ganancias que obtuvieren los siervos pertenecían a su amo.[110] En definitiva, los siervos, como civilmente se consideraba muertos, podían obligarse en forma de obligación natural, pero no civil, pues la obligación natural no se suspendía por ser o no libres.[111]

5. Sobre qué pactar

Ante el surgimiento de controversias los pactos incidían en la resolución de estas tanto por procedimientos extrajudiciales como judiciales. Por ese motivo, en el primer caso, existieron pactos de incorporar árbitros a los contratos, y en sus cláusulas se determinaban las condiciones de su ingreso; en el segundo caso, se estipulaba qué tipo de pactos podían realizarse judicialmente y cuáles se encontraban prohibidos.

Podían ser objeto de los pactos aquellas cosas que no estuvieran prohibidas, inclusive aquellas cosas que existirían en un futuro: un ejemplo de ello podían ser la venta de la siguiente

106 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 13 Del tercero mandamiento, De guardar las fiestas, ¶ 7, Pág. 123.

107 Desde la perspectiva de Tamar Herzog, la distinción entre libres y no libres se basaba en condiciones económicas y sociales. Los hombres libres gozaban de protección legal, elegían su trabajo y podían acumular bienes más allá de la subsistencia. En contraste, los no libres tenían solo derecho a un sustento básico, eran obligados a trabajar sin su consentimiento y estaban sujetos a la autoridad absoluta de su *pater familias,* en lugar de las leyes de la ciudad. Ver Herzog (2024).

108 Molina (1593), De iustitia et iure, Tomus I, Tract. 2, Disp. 32, Cols. 235–237.

109 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 1, No. 40, Pág. 267; Moutin (2020), Pág. 5.

110 Las Siete Partidas, Partida IV, Título 21 De los Siervos, Ley 7 Como las ganancias que hacen los siervos deben ser de sus señores.

111 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 363; Murillo Velarde agrega que podía recibir precario tanto el siervo como el hijo de familia, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 14 De Precariis, No. 130. Martínez Chávez (2018), Pág. 4.

cosecha o la compra de un ternero que nacería prontamente.[112] Las prohibiciones sobre lo que podía ser objeto de acuerdos eran diversas: los indios no podían ser comerciados como esclavos,[113] como tampoco las hijas de indios podían ser enajenadas en un acuerdo de matrimonio;[114] tampoco las cosas imposibles, las conductas torpes o los hechos que no dependían de la voluntad de uno de los pactantes.[115]

Los indios no debían ser objeto de pactos o contratos, y con mayor razón, no podían ser comerciados como esclavos. Así fue establecido por la abundante legislación en la *Recopilación de Indias*, que compila disposiciones de los siglos XVI y XVII aplicables a todo el territorio comprendido entre México y el Río de la Plata.[116] Del mismo modo, los indígenas no podían ser empeñados ni entregados a los acreedores por deudas de los encomenderos, ni estos tenían facultad para venderlos.[117] De la misma manera, ni los caciques ni ninguna otra autoridad podían esclavizar a sus indios ni disponer de ellos como objeto de enajenación.[118] En cambio, en el marco de conflictos prenupciales o de divorcio, la mujer podía ser objeto de un contrato de depósito, ya fuera como medida de protección o como castigo. En este último caso, también el cónyuge varón podía ser depositado en un lugar determinado.[119]

Estaban prohibidos los pactos sobre objetos imposibles, así como aquellos referentes a bienes inexistentes, futuros e inalcanzables o que hubieran perecido.[120] Asimismo, se prohibían los pactos sobre objetos ilícitos, como el acuerdo de eximir a alguien de cometer un delito en el futuro. Sin embargo, era válido el pacto que perdonaba un delito ya consumado, lo que lo convertía en un mecanismo relevante para la resolución de conflictos antes de iniciar un

---

112 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 20 De que cosas se puede fazer el prometimiento.

113 Recopilación, Libro VI, Tít. 2, Ley 1 Que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre, Fol. 194r.

114 Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 6 Que los indios no puedan vender a sus hijas para contraer matrimonio, Fol. 188r.

115 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364. Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 431.

116 Recopilación, Libro VI, Tít. 2, Ley 1 Que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre, Fol. 194r; Ley 2 Que sean castigados con rigor los encomenderos, que vendieren sus indios, Fol. 195r; Ley 3 Que los caciques principales no tengan por esclavos a sus sujetos, Fol. 195r; Ley 4 Que los indios de Marañon, llevados a Puertos de las Indias sean puestos en libertad, Fol. 195r; Ley 5 Que los indios de Brasil o demarcación de Portugal sean libres en las Indias, Fol. 195r; Ley 6 que se procure castigar a los que de la Villa de San Pablo del Brasil van a cautivar Indios del Paraguay, Fol 195r–v; Ley 7 Que en Tucumán y el Rio de la Plata no se vendan, ni compren los indios que llaman de rescate, Fol 195v.

117 Cedulario de Encinas, Libro II, Cedula que manda que los tuvieren Indios encomendados, no los pueden empeñar ni da a sus acreedores en prendas de sus deudas, Año de 541, Pág. 216; Cedula que manda al Licenciado Vaca Castro, que castigue a los que hubieren vendido en aquella tierra del Perú Indios de los que tuvieren los encomenderos, Año de 541, Pág. 216.

118 Cedulario de Encinas, Libro IV, Provisión que manda que los caciques, ni principales no puedan hacer a los Indios esclavos, Año de 541, Pág. 366; Libro IV, Provisión que manda que ninguna persona compre ni rescate de los caciques ni otra persona, Indio alguno por esclavo ni en otra manera, Año de 541, Pág. 367.

119 Guerra Pedrosa (2020), Pág. 5.

120 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 21 De quales cosas non pueden ser fechas por promission.

litigio. No se admitía, en cambio, el pacto de no delinquir, pues no era legítimo recompensar a quien simplemente se abstuviera de una acción ilícita.[121]

Ningún pactante podía obligarse respecto de aquello que excediera su ámbito de posibilidades, razón por la cual el pacto sobre un hecho ajeno estaba prohibido. No obstante, si el promitente asumía el compromiso de procurar o gestionar dicho hecho, debía emplear la máxima diligencia para obtener su cumplimiento. En este caso, la obligación recaía en el esfuerzo por alcanzar el resultado, y si no lo lograba, respondía por los daños e intereses derivados de su incumplimiento.[122]

En cuestiones debatidas que dieran lugar a acciones de buena fe, las partes podían acordar la intervención de un árbitro para dirimir la controversia. Este mecanismo tenía como finalidad alcanzar una solución pacífica y evitar los costos de un litigio. El pacto que establecía la participación del árbitro debía precisar el alcance de su potestad.[123] En cuestiones comerciales, este acuerdo fue llamado compromiso.[124] En los juicios, se prohibía pactar restricciones sobre el uso de determinados medios probatorios, incluso si dicho acuerdo se respaldaba con juramento, pues ello atentaba contra el descubrimiento de la verdad.[125]

El juramento tenía como propósito poner fin a controversias judiciales como extrajudiciales.[126] Podía ser utilizado para finalizar un pleito judicial a través de un acuerdo voluntario entre partes, por eso fue asimilable a la transacción.[127] Además, quienes tenían capacidad de pactar, podían aceptar el juramento como medio para resolver la controversia.[128] También era posible pactar judicialmente la exención de una obligación y este tipo de pacto podía invocarse como una excepción en un juicio, poniendo fin al proceso.[129]

No se podía pactar la entrega de una cosa ajena, pues solo era legítimo negociar sobre lo que pertenecía a uno y no sobre bienes de otros. Del mismo modo, se prohibían los acuerdos sobre asuntos espirituales, incluyendo los pactos destinados a garantizar la sucesión en la Iglesia tras la muerte de un prelado. Igual restricción se aplicaba a los compromisos asumidos por la Iglesia en perjuicio del derecho parroquial: cuando arrendaba un bien propio o lo concedía en feudo, dicho pacto sobre bienes espirituales carecía de validez.[130]

---

121 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 29 Que la promission que ome fiziese a su mayordomo, o a su despensero que le non demandase el furto o el engaño que le fiziese que non vale.

122 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 11 Como fecho ageno non puede ningun ome prometer.

123 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 43 De los arbitris, No. 405 y 406.

124 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro II, Comercio Terrestre, Cap. 14, No. 1, Pág. 432.

125 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 19 de Probationibus, No. 143.

126 Barbosa (2019), Pág. 2.

127 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204; Barbosa (2019), v. Juramentos.

128 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 207; Barbosa (2019), Pág. 19.

129 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 228.

130 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364.

El derecho castellano, canónico y conciliar prohibían pactar sobre cosas sagradas, santas o religiosas, debido a que se configuraba simonía. Asimismo, no era lícito establecer pactos sobre cosas destinadas al uso común, como una plaza, un camino, o un teatro.[131] De igual forma, estaba prohibido la entrega de un hombre libre cristiano como siervo.[132] El pacto realizado sobre las cosas o personas descritas no era válido y aunque se hubiera realizado, no valdría tal compromiso.[133]

Azpilcueta consideraba que al cometerse una simonía convencional se incurría en un pecado mortal. Esta práctica podía ser sancionada en el fuero externo y en el fuero interno acarreaba la pena de excomunión y la nulidad del título beneficial si había sido otorgado; además, debía restituirse lo recibido.[134] En contraste, Murillo Velarde sostenía que quien recibía una cosa de naturaleza espiritual no estaba obligado a restituirla hasta que se dictara una sentencia, ya que el acuerdo no violaba la justicia conmutativa, de la cual surgía la obligación de restituir, sino únicamente la religión.[135] Siguiendo la perspectiva de Luis de Molina, aunque los pactos sobre cosas espirituales eran nulos antes de completarse con la entrega de la mercancía y del precio, los pactantes no estaban obligados a cumplir dicho pacto. Sin embargo, una vez recibida la cosa espiritual, y entregado el precio, este podía ser retenido. Luis de Molina justificaba este concepto bajo el principio del perfeccionamiento del pacto sobre cosas deshonrosas.[136]

---

131 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364 y Libro III, Tít. 17 De emptione & venditione, No. 151; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 22 Como las cosas sagradas e santas no pueden ser prometidas, nin christiano puede ser prometido a ome otra ley; Las Siete Partidas, Partida V, Título 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 15 Como ome libre o cosa sagrada o santa o lugar publico non se puede vender; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Lib. I. Comercio terrestre, Cap. VI. Mercadería, § 11, Pág. 294; Nueva Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 7 Que no se compren, ni resciban en empeño las cosas sagradas de la Iglesia, sopena de perder el precio; i luego las manifiesten, Pág. 7; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus ecclesiae conservandis, alienandis, vel non, § 1. Véase de Moutin (2019), Pág. 21.

132 Las Siete Partidas, Partida IV, Título 21 De los siervos, Ley 8 Como indio, nin moro, non puede aver christiano por siervo.

133 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 22 Como las cosas sagradas e santas no pueden ser prometidas, nin christiano puede ser prometido a ome otra ley; Las Siete Partidas, Partida V, Título 5, De las vendidas, e de las compras, Ley 15 "Como ome libre o cosa sagrada o santa o lugar publico non se puede vender; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 6, No. 11, Pág. 294; Recopilación Leyes Castilla, Libro I, Tít. 2 De la libertad y exempcion de las Iglefias, y Monafterios, y guarda de fus bienes, Ley 7; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus ecclesiae conservandis, alienandis, vel non, § 1; Moutin (2019), Pág. 21.

134 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 23 De los siete pecados mortales. De la avaricia y la simonia, ¶ 104, Pág. 484.

135 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 3 De Simonia, et ne aliquid pro spiritualibus exigatur, vel promittatur, No. 55.

136 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 3 De Simonia, et ne aliquid pro spiritualibus exigatur, vel promittatur, No. 55; Molina (1593), De iustitia et iure, Tomus I, Tract. 2, Disp. 94, Cols. 560–572.

Tampoco se podía pactar la permuta de beneficios eclesiásticos sin autorización del prelado, porque era un acuerdo simoníaco.[137] En la *Curia Philipica* Hevia de Bolaños recuperó la antigua enseñanza sobre los clérigos que autorizaba a negociar o pactar con cosas honestas, fabricadas o cazadas por ellos únicamente para satisfacer necesidades.[138] Sin embargo, el tercer concilio limense había desaconsejado la caza para los religiosos y preveía que quien realizara tales conductas fuera sancionado por el visitador u ordinario.[139]

Los pactos con cláusulas usurarias eran condenados tanto por derecho canónico como por derecho natural.[140] No había obligación de dar un préstamo, pero si por misericordia era dado, quien lo diera tenía obligación de que fuera gratuitamente, basado en las enseñanzas de Jesucristo.[141] En cambio, si en el contrato se exigía algo más por encima del capital, se configuraba el pecado de usura. La usura podía ser interna y externa; la primera refería a la intención de ganar. La usura externa podía ser mental o convencional, en este último caso se agregaba al pacto en forma de un interés, pero la cláusula usuraria al ser accesoria al préstamo no invalidaba el acuerdo, sino que se tenía por no añadida.[142]

Respecto a las herencias, la hija que había adquirido la dote no podía pactar la renuncia a la herencia paterna, tampoco se podía realizar pactos sobre la herencia de una persona determinada que se encontraba viva, pero sí, si la persona era indeterminada. También se encontraba vedado el pacto de herencia entre dos pactantes por el que el que sobreviviera al otro lo heredaría, atento a que eso conllevaría el peligro o deseo de la muerte del otro pactante.[143] La excepción a los supuestos antedichos procedía si el pacto hubiera sido aprobado por aquel de cuya sucesión se había convenido, o si los pactantes eran soldados, o si había sido afirmado con juramento; en estos tres últimos casos, el pacto se sostenía.[144]

---

137 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 19 De rerum permutatione, No. 183; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 13, Pág. 154; Moutin (2020), Pág. 21.

138 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los clérigos, e de las cosas que les pertenece fazer, e de las que les son vedadas, Ley 47 Quales cosas son vedadas a los clérigos e quales no; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 1, No. 20–21, Pág. 264; Moutin (2019), Pág. 10.

139 Conc. III Lima, Actio III, Cap. 23 Ne venationibus et aucupiis clerici studeant, Fol. 62.

140 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Pág. 285; Martínez López-Cano (2020), v. Usuras.

141 "Si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué mérito tenéis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir lo correspondiente. Más bien, amad a vuestros enemigos; haced el bien y prestad sin esperar nada a cambio", Lc. 6, 34–35, tomado de Martínez López-Cano (2020), Pág. 4.

142 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 19 De Usuris, No. 222.

143 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 33 Como la promission, o el pleyto que fazẽ los omes entresi que heredẽ los vnos en los bienes de los otros non vale: fueras ende en cosas señaladas.

144 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 364.

6. El contrato como especie de pacto y sus clasificaciones

El contrato era una forma particular de pacto y se entendía como una convención que producía una obligación civil.[145] Este compromiso era visto como un lazo que unía a una persona a realizar una acción o a dar alguna cosa. La obligación nacida del contrato era a la vez natural y civil; por lo tanto, apelaba a la conciencia por el consentimiento prestado y a las normas externas, al permitir exigir su cumplimiento ante terceros por una acción, que consistía en el derecho a reclamar en juicio aquello que a uno le era debido.[146]

Para la validez del contrato, el consentimiento debía ser verdadero, y no bastaba con las palabras externas, sino que requería la intención, al menos implícita, de obligarse por ambos contratantes. No había contrato ni obligación que no incluyera en sí un pacto, fuera con cosas o con palabras, sin embargo, no se requería la intención de cumplir la obligación porque podía ser que una parte quisiera obligarse a algo y no quisiera cumplirlo.[147]

El objeto de la voluntad de contratar era la "substancia de la cosa" y su ausencia impedía la formación del contrato. Por ejemplo, si una parte quería comprar vino y, en su lugar, hubiera comprado vinagre, dicho contrato sería considerado nulo por defecto en el consentimiento según el derecho natural. En cambio, si el error recaía en una cualidad de la cosa, el contrato permanecía válido.[148]

El contrato podía ser nominado o innominado. Cuando era nominado, tenía un nombre propio y especial en derecho, como la compraventa. El contrato innominado carecía de nombre propio y podían ser distinguidos en cuatro géneros: doy para que des; hago para que hagas; doy para que hagas; hago para que des. En estos contratos según el derecho civil era lícito arrepentirse y reclamar la cosa, aunque ya no estuviera íntegra, por causa dada no seguida. Sin embargo, en el derecho canónico y en el derecho regio hispano, no estaba permitida esa posibilidad.[149]

Estas *conventiones sine nomine* otorgaban la acción de palabras prescritas, *actio praescriptis verbis*, empleada para asegurar el cumplimiento de acuerdos que no encajaban en las categorías estrictas de contratos reconocidos por el derecho civil. A través de esta acción, quien había cumplido su parte podía defenderse del incumplimiento de la contraparte y exigir la prestación, según las palabras prescritas en la petición o memorial que el actor presentaba, detallando minuciosamente (*verba*) el acuerdo en cuestión.[150]

En el derecho hispanoamericano los contratos podían ser de buena fe o de estricto derecho. Los contratos de buena fe admitían una interpretación flexible por parte del juez al sentenciar; aún de aquellas cosas que no estuvieran expresadas; así era el caso del contrato de

145 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 365.
146 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367.
147 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 365.
148 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 365.
149 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 366.
150 Cuena Boy (2018).

compraventa.[151] Por el contrario, los contratos de estricto derecho limitaban la interpretación a lo expresado en las palabras y a la naturaleza del contrato como ocurría con el préstamo, la estipulación, la posesión de la herencia. Esta distinción entre los contratos de buena fe y de estricto derecho también existía en derecho canónico.[152]

Finalmente, los contratos se clasificaban en onerosos y lucrativos. Cuando a ambos contratantes se les imponía una obligación dar o de prestar algo se les llamaba onerosos, como son los contratos de compraventa,[153] de alquilar y de tomar en arrendamiento, de trabajo, de permuta y otros semejantes.[154] Cuando uno solo de los contratantes era gravado eran llamados lucrativos, como la donación,[155] el comodato,[156] o el precario.[157] Estos últimos también podían ser denominados unilaterales, mientras que los onerosos se llamaban bilaterales.[158]

7. Formas de perfeccionar los contratos

En este periodo histórico, los contratos podían perfeccionarse de tres maneras distintas: mediante la entrega de cosas, a través de la expresión de palabras (orales o escritas) y por el consentimiento de ambas partes.[159]

El perfeccionamiento a través de la entrega real de una cosa implicaba que antes de la entrega, no existía obligación civil, por ejemplo en el préstamo, el comodato,[160] el depósito,[161] el precario,[162] el empeño, y la permuta.[163] Cuando el perfeccionamiento del contrato se lograba mediante palabras, era imprescindible observar los formulismos estrictos como los de la estipulación, sin los cuales no nacía la obligación.[164] Otra vía era el uso de escritos o cartas, siendo la escritura un requisito indispensable para que el acuerdo tuviera efecto obligacional. Este era el caso de la enfiteusis, un contrato mediante el cual se cedía el dominio útil de una heredad por un tiempo determinado, a cambio de un canon pagado al propietario, quien conservaba el dominio directo.[165]

---

151 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 366.
152 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 366.
153 Moutin (2019), v. Compraventa.
154 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 366.
155 Bordignon (2020).
156 Martínez Chávez (2020), v. Comodato.
157 Martínez Chávez (2018), v. Precario.
158 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 366.
159 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367.
160 Martínez Chávez (2020), Pág. 3.
161 Guerra Pedrosa (2020), v. Depósito.
162 Martínez Chávez (2018), v. Precario.
163 Moutin (2020), v. Trueque.
164 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367.
165 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367.

El perfeccionamiento del contrato también podía darse por la sola manifestación del consentimiento, sin necesidad de palabras solemnes, escritura o entrega de la cosa. Este principio regía en contratos como la compraventa,[166] el alquiler o el arrendamiento, la sociedad, y el mandato.[167] En relación con la compraventa, Murillo Velarde sostenía que el comprador debía pagar el precio convenido y, si este se fijaba en oro, no podía sustituirse por plata, pues los pactos debían cumplirse con justicia y en el modo estipulado.[168]

Una vez perfeccionado, el contrato generaba una obligación, entendida como el vínculo jurídico que imponía cumplir con lo pactado conforme a la ley. Dicha obligación tenía un carácter mixto, ya que era simultáneamente natural y civil: obligaba en el fuero interno, por el consentimiento prestado, y en el fuero externo, por la acción judicial que la ley reconocía para su cumplimiento.[169]

La acción representaba el derecho de exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación. Si bien un contrato podía ser comprobado, si faltaba el verdadero consentimiento, la obligación resultante era únicamente civil y solo constreñía en el fuero externo.[170] Por el contrario, cuando las partes prestaban auténtico consentimiento, pero el contrato no podía ser acreditado, la obligación era meramente natural, obligando en conciencia, pero sin posibilidad de ser exigida judicialmente.[171]

Cuando un contrato era anulado no generaba obligación alguna por derecho natural, divino o positivo, aun cuando existiera consentimiento, pues una cláusula implícita impedía incluso la obligación natural; por ejemplo, se nulificaba el matrimonio clandestino, aunque hubiera consentimiento de los dos contrayentes.[172]

En cuanto al perfeccionamiento de un pacto cuyo objeto fuera un hecho deshonroso, Luis de Molina sostenía que negociar y aceptar un precio por algo degradante era ilícito y constituía pecado antes del cumplimiento del acuerdo. Si alguien se comprometía a una prestación vergonzosa a cambio de una retribución, no estaba obligado a cumplirla y podía desistir de la promesa antes de ejecutar la acción. Sin embargo, una vez realizada la prestación, no era ilegal que la parte cumplidora recibiera, retuviera o exigiera el pago pactado, dado que ambas partes habían consentido esa entrega o prestación.[173]

---

166 Moutin (2019), v. Compraventa.

167 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367.

168 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 17 De Emptione, et venditione, No. 160.

169 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367.

170 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367.

171 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Pág. 278.

172 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 367.

173 Molina (1593), De iustitia et iure, Tomus I, Tract. 2, Disp. 94, Cols. 560–572. Ejemplifica que por el dinero que conduce al asesino hacia el homicidio, o a la meretriz al pecado, no están obligados a cumplir el pacto; sin embargo, cometido el pecado, podía ser retenido el precio. Este ejemplo es tomado por Murillo Velarde en: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 3 De Simonia, et ne aliquid pro spiritualibus exigatur, vel promittatur, No. 55.

Los contratos puros y simples no estaban sujetos a condición, plazo o modo alguno, por lo que podían ejecutarse inmediatamente desde el día de su celebración.[174] Por el contrario, cuando las partes introducían cláusulas, estas adquirían fuerza obligatoria con la misma eficacia que la ley.[175]

En contraposición a los contratos puros y simples, existían convenios que al agregar una condición o un plazo o modo de realizarlo según se cumpliera, diferían en el inicio o finalización de su ejecución. Si se incorporaba al contrato una condición, se cumplía al ocurrir el evento específico. Generalmente se redactaba en las siguientes formas: "si", "a no ser que", "en caso de que", "con tal que", etc. En los pactos, si la condición era de presente o de pasado la obligación del contrato duraría desde el nacimiento del acto hasta que la condición se cumpliera. En contraposición, si la condición era de futuro, posible y pendiente de ser realizada, se suspendía el contrato hasta que se cumpliera la condición y, estando pendiente esta, no se debía ni podía pedir la ejecución, pero permanecía la esperanza de que esa condición se cumpliera; la misma se transmitía a los herederos.[176]

En ciertos casos, la condición carecía de efectos. Esto ocurría cuando era imposible de hecho –por ser físicamente inconcebible– o imposible de derecho –por ir en contra de las buenas costumbres–, viciando así el contrato y eliminando cualquier obligación, ya que las partes conocían su imposibilidad.[177] Sin embargo, en materia de testamentos y matrimonios, la condición imposible no anulaba el acto, sino que se tenía por no escrita, manteniéndose el contrato en vigor.[178]

Cuando en el contrato se establecía un plazo incierto para su cumplimiento, este se consideraba una condición. En cambio, si se fijaba un plazo cierto, aunque su vencimiento fuera desconocido, el contrato no podía ejecutarse hasta que el término se cumpliera. Existía, sin embargo, una excepción en los casos en que se debía pagar una suma anual destinada a limosnas o alimentos, pues el pago podía exigirse desde el inicio del año, dado que el plazo se entendía establecido en beneficio del deudor.[179] Asimismo, a los contratos se le podía agregar un modo expresado en: "para que", "a fin de que", imponiéndole una carga al contratante, como otorgar dinero, para edificar una iglesia.[180] A diferencia de la condición, el modo no suspendía la obligación, sino que la generaba de inmediato. Así, la prestación pactada podía exigirse antes de cumplirse el modo, siempre que se garantizara su cumplimiento mediante

174 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 12 Quantas maneras son de promissiones.
175 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368.
176 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 12 Quantas maneras son de promissiones.
177 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368.
178 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368.
179 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368; Las Siete Partidas, Partida V, Título 11 De las promissiones, Ley 12 Quantas maneras son de promissiones.
180 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368.

caución. En caso de duda sobre si una disposición contractual constituía una condición o un modo, se presumía condición.[181]

En los contratos con obligaciones alternativas, el deudor quedaba liberado si elegía y cumplía con cualquiera de las prestaciones pactadas. En caso de duda, la interpretación favorecía al deudor, salvo que el contrato otorgara expresamente la facultad de elección al acreedor.

En la promesa alternativa, si alguna cosa perecía por culpa del acreedor, el deudor quedaba liberado, de tal manera que no estaba obligado a dar el precio de la cosa perdida, ni otra cosa existente. Si la cosa había perecido por culpa del deudor, el acreedor podía pedir la que existiera, y si esta era más valiosa, podía pedir el precio de la cosa perdida, porque la demora le perjudicaba a quien la había generado.

Si la prestación se extinguía sin culpa de ninguna de las partes, la opción pertenecía al deudor, quien podía cumplir con la prestación restante o simplemente pagar el valor de la cosa perdida, incluso si este era inferior al de la otra opción disponible. Si la elección correspondía al acreedor, este podía optar entre recibir el valor de la cosa perdida o la prestación subsistente, según su conveniencia.[182]

8. El pacto más allá del derecho: alianzas divinas y tratos con el demonio

No todos los pactos se atenían a la proporcionalidad de las prestaciones acordadas entre personas; existían pactos de naturaleza divina o demoníaca que, compartían algunos rasgos en común con los demás pactos, y sobre todo evidenciaban la importancia de la dimensión normativa del pacto dentro del complejo proceso de expansión del cristianismo a lo largo de la historia.

Varios pactos se destacan en la historia bíblica: el pacto entre Dios e Israel en el Monte Sinaí en el libro del Éxodo es un hito de especial relevancia en la historia de los pactos de Dios con el pueblo elegido: Él sería su único Dios, y a cambio, los israelitas se convertirían en su pueblo. Para sellar este pacto, Dios entregó a Moisés las tablas de la ley, a fin de que vivieran conforme a su voluntad.[183] La segunda alianza se refiere al pacto que Dios establece con su pueblo a través de Jesucristo y la realización de la promesa de la salvación. A diferencia de la primera, esta no se basa en una ley escrita en piedra, sino en la ley inscrita en el corazón de los creyentes por obra del Espíritu Santo. La narración de este pacto ha sido interpretada y recordada como el paso de una sociedad considerada politeísta a una monoteísta, que se liberaba de la esclavitud en Egipto para pasar al servicio de Dios. Este pacto se volvió un modelo para narrar importantes transformaciones, producto de encuentros entre diferentes sociedades, en

[181] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368.
[182] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 368.
[183] Éx. 19.

las que el cristianismo en expansión se aseguraba de representarse como la verdadera religión a seguir, en oposición a los "errores" de una falsa religión previa.[184]

De forma complementaria, esta mentalidad cristiana condenaba diversas prácticas mágico-religiosas como parte de esa falsa religión, llena de prácticas supersticiosas, que debían ser consideradas como el resultado de un pacto, tácito o explícito, con el demonio. Con esto, se quebrantaba el primer mandamiento,[185] no se prestaba el debido culto a Dios[186] y se mostraba una falta de confianza en la divina providencia.[187] La legislación y la doctrina jurídica, junto con la teología moral, condenaron a lo largo de la historia estas acciones.[188] Desde la teología moral, estos pactos con el demonio habían sido considerados una manifestación de la superstición y la irreligiosidad, dos vicios derivados de una idea general desarrollada por Tomás de Aquino en la cuestión nonagésima segunda de la segunda parte de la *Summa Theologiae*, donde los presenta como vicios opuestos a la religión. La superstición supone una desviación del culto debido a Dios, ya sea porque se practicaba de manera indebida o porque se dirigía a quien no correspondía. Se podía exteriorizar en tres formas principales: idolatría, adivinación y prácticas supersticiosas. En estas dos últimas, Tomás de Aquino consideró que se establecía un pacto con el demonio, interpretación que fue posteriormente recogida y desarrollada por Martín de Azpilcueta.[189]

Con relación a las adivinaciones, Tomás de Aquino[190] releído por el Dr. Navarro, distinguió tres géneros de pactos: con invocación expresa de demonios: prestigio, sueños, nigromancia, pitonisas, geomancia, etc.;[191] sin invocación expresa pero basada en disposiciones naturales: astrología, augurios, quiromancia, etc.,[192] y sin invocación expresa, pero empleando acciones específicas: sortilegios.[193] El pacto con invocación expresa al demonio implicaba el uso de palabras claras y formales, en las que se pactaba obedecer y entregar alma y cuerpo al demonio.[194] En cambio, en el pacto implícito, el demonio era invocado a través de objetos

184 Assmann (2018).
185 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 22, Pág. 73.
186 Aquino, IIa–IIae, Quaest. 92, Art. 1.
187 Aquino, IIa–IIae, Quaest. 96, Art. 3.
188 Las Siete Partidas, Partida VII, Título 23 De los agoreros, e de los sorteros, e de los otros adeuinos, e de los fechizeros, e de los truhanes, Ley 2 De los que encantan espiritus, o fazen ymagines, o otros fechizos, o dan yeruas para enamoramiento de omes, o de las mugeres. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 21 De Sortilegiis, No. 252;
189 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 22, Pág. 73.
190 Aquino, IIa–IIae, Quaest. 95, Art. 3.
191 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 27–28, Pág. 75.
192 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 28–29, Pág. 76.
193 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 27, Pág. 75.
194 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 28, Pág. 75; Castañega (1994[1529]), Tratado de supersticiones y hechicerías, Cap. 4, Fol. 11v; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 21 De Sortilegiis, No. 256.

o signos considerados inadecuados de por sí, pues no tenían ninguna conexión natural ni sobrenatural con lo oculto.[195] En tercer orden, se interpretaba toda práctica mágica como un pacto callado, que no tenía otra explicación posible que un acuerdo con el diablo.[196] La finalidad era siempre la misma: conocer el futuro o cosas ocultas, sanar enfermedades o generar un daño.[197]

En América concretamente, la competencia judicial de las denominadas "vanas observancias" hechas por las poblaciones indígenas quedó bajo la jurisdicción del fuero eclesiástico, mientras que los daños resultantes de tales actos fueron competencia de la justicia real.[198] En relación con los vicios que se oponen a la religión y la construcción teológica del pacto demoníaco, se vislumbran dos posturas antagónicas regio-canónicas de teólogos y juristas. Por un lado, se hizo un esfuerzo por morigerar las sanciones a los pobladores locales ante las supersticiones e idolatrías y, por otro lado, se intentó vincular las creencias indígenas y locales a pactos demoníacos para poder legitimar su extirpación.

Con relación a la postura moderada, se ha planteado que el juez eclesiástico debía determinar si la falta cometida tenía origen en la propia rusticidad y simplicidad del indígena, en cuyo caso, la sanción debía ser moderada. Pero si se hubiera hecho con malicia, quien juzgare debía poner su ahínco en la satisfacción del daño al tercero que había sufrido el delito, más que en el castigo al indígena.[199] No obstante, el uso equitativo de las normas implicaba primero diferenciar a quienes ya conocían la fe cristiana, de quienes no. Por esa razón, Azpilcueta, Peña Montenegro y Murillo Velarde reiteraban que los bautizados que celebraban un pacto expreso, pecaban mortalmente, ya que conforme a la teología y la tradición cristiana en la que habían sido instruidos, la gravedad de la falta se juzgaba según el grado de conocimiento del pecador.[200] Este razonamiento no podía ser aplicado a todos los indígenas, pues al no haber sido instruidos en la fe, se encontraban en una situación de ignorancia invencible. Las supersticiones y vanas observancias, interpretadas como un pacto tácito con el demonio y atribuidas a la "ignorancia" y "sencillez" de los indígenas, podían atenuar la gravedad de sus "pecados mortales", siendo estos recalificados por los teólogos como pecados veniales.[201]

---

195 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 22, Pág. 73; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 21 De Sortilegiis, No. 252.

196 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 29–31, Pág. 76; Castañega (1994[1529]), Tratado de supersticiones y hechicerías, Cap. 4, Fol. 12r.

197 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 22, Pág. 73; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 21 De Sortilegiis, No. 252.

198 Recopilación, Libro VI, Tít. 1, Ley 35 Que los ordinarios eclesiásticos conozcan en causas en causas de fe contra indios: u hechizos y maleficios las justicias reales, Fol. 192.

199 Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sec. 2, No. 1–3.

200 Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sec. 2, No. 3; Conc. III Mex., Libro V, Tít. 6 De Sortilegis, poenae consulentium beneficus § 2.

201 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del primero mandamiento. De honrar y acatar a Dios, ¶ 21, Pág. 73; Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 5, Sec. 4, No. 1–3; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 21 De Sortilegiis, No. 256.

9. Balance historiográfico

Abelardo Levaggi ha analizado la evolución del pacto desde el derecho romano y medieval hasta la modernidad, destacando cómo diversas tradiciones jurídicas partieron de la concepción romana de la obligación y adaptaron sus elementos a nuevas circunstancias.[202] Sin embargo, en el contexto americano, estas transformaciones adquirieron matices propios: las costumbres locales y las necesidades específicas de la sociedad dieron lugar a un derecho dinámico, en el que la capacidad de adaptación fue un elemento central en su configuración. La bibliografía general destaca la importancia del surgimiento de un derecho propio en América, en el que la legislación acompañó y reconoció las costumbres indígenas en la práctica jurídica, siempre que estas no contravinieran el derecho regio ni las leyes cristianas.[203]

Desde una perspectiva teológica, Wim Decock profundiza los cambios introducidos en los siglos XVI y XVII en la doctrina sobre los pactos. Ha señalado cómo los teólogos morales trasladaron el énfasis de las formas externas de los contratos hacia la voluntad de las partes, lo que mostraba la continuación de un cambio que se venía dando con la incorporación de la figura del derecho romano al canónico. Este enfoque redefinió los límites formales, al fundamentarlos en la libertad de contratación, y los límites materiales, al basarlos en la justicia del contrato. De este modo, el derecho se ajustó a las exigencias de la moral católica, reinterpretando las instituciones heredadas de la antigüedad.[204] Esta transformación adquirió especial relevancia en América, donde la diversidad de realidades sociales y económicas evidenció la necesidad de un equilibrio entre justicia, moral y pragmatismo. La interacción entre tradiciones jurídicas europeas y costumbres locales impulsó un derecho más flexible, capaz de armonizar principios normativos con las particularidades del contexto.

El trabajo de Francisco Cuena Boy sobre contratos y quasi contratos en los autores de la Escuela de Salamanca dibuja dos líneas de pensamiento destacando la diversidad de las posturas de estos pensadores. Una línea más culta y especulativa abarcaría figuras como "Juan de Medina a Pedro de Oñate pasando por Soto, Palacio, Báñez, Luis López, Molina, Lessius, Lugo y Fagúndez; las figuras clave son probablemente Domingo de Soto, Luis de Molina y Leonardo Lessius, autores todos de tratados De iustitia et iure. Y otra más práctica y popular en la que se inscriben Villalón, Alcalá, Mercado, Albornoz y García".[205]

Su estudio evidencia cómo los grandes conceptos del derecho romano y castellano (*dominium*, *causa*, consentimiento) fueron reinterpretados a la luz de las cuestiones que iban surgiendo en el contexto americano, generando tanto tensiones como continuidades. Cuena Boy observa una ampliación del concepto de contrato subsumido bajo el de pacto. "Allí donde es posible divisar un acuerdo entre partes, con el esquema subyacente de la promesa y la aceptación, se reconoce la existencia de un pacto o contrato eficaz cuando menos en el

[202] Levaggi (1982), Págs. 18–46.
[203] Alvarado Planas (2004), Pág. 624.
[204] Decock (2014), Págs. 513–533. Para un análisis profundo ver: Decock (2013).
[205] Cuena Boy (2018), Pág. 8.

forum conscientiae. Puesto que responden a ese esquema, también las donaciones en general son ahora contratos; su raíz moral coincide con la de las relaciones obligacionalmente unilaterales, a saber, la virtud de la liberalidad".[206] Otro ejemplo concreto es el estatuto y la justificación de la esclavitud[207] y sí como el papel de los defensores de indios,[208] que reflejan la dificultad de aplicar doctrinas jurídicas tradicionales en una realidad distinta. La legislación debió encontrar un punto de equilibrio entre la protección de los indígenas y las exigencias económicas y sociales de la colonia.

Por su parte, el acercamiento de Adrián Masters desde la historia social plantea la relación jurídica entre indígenas y monarca como una suerte de pacto implícito entre los indígenas y el rey y estudia su reflejo en la práctica legislativa. Mientras los vasallos americanos ofrecían tributos y riquezas, el monarca respondía con una legislación local y casuística, orientada a atender las necesidades particulares de indígenas y criollos. Esta relación epistolar entre ambos mundos dio lugar a un cuerpo normativo que combinaba prohibiciones con soluciones formativas, buscando instaurar un equilibrio jurídico adecuado a la realidad americana.[209]

La condición de *miserable*, como explica Thomas Duve, fue un mecanismo fundamental para equilibrar las relaciones jurídicas entre los indígenas y los españoles. Esta categoría, derivada del derecho regio y conciliar, otorgó protección procesal a los más vulnerables, como indígenas, viudas y menores, igualándolos en los negocios jurídicos.[210] Muñoz García extiende este análisis a la situación particular de las mujeres casadas, mostrando cómo la legislación indiana, aunque limitada, intentó ampliar la capacidad de acción de las mujeres en comparación con las restricciones europeas.[211]

La normativa canónica, en ciertos casos, mostró una rigurosidad extrema, especialmente en las sanciones y el juicio de los bautizados. No obstante, cuando se trataba de los indígenas, esta severidad se atenuó por la influencia de los teólogos morales, quienes, en defensa del principio *salus animarum*, incidieron en la legislación local. Este enfoque permitió suavizar las sanciones al considerar las particularidades culturales y la ausencia de dolo en muchas prácticas indígenas, vistas desde la perspectiva cristiana como contrarias a la fe. Se priorizó así la reparación sobre el castigo, reconociendo las dificultades de los nativos para comprender la gravedad de ciertos actos que, dentro de su cosmovisión, no implicaban un daño moral o jurídico.[212]

Ots Capdequí sintetiza cómo estos cambios se plasmaron en los criterios sobre capacidad y obligaciones en Indias. Desde las restricciones por edad o por el ejercicio de cargos guber-

[206] "Aunque siguen aportando ingredientes a la elaboración de la doctrina general, las clasificaciones tradicionales de los contratos –nominados/innominados, reales/verbales/literales/ consensuales, de buena fe/ de derecho estricto, onerosos/gratuitos, solemnes/no solemnes– y las de los pactos –nuda/vestita, pactos legítimos– pierden gran parte de su importancia", Pág. 29.
[207] Cuena Boy (2022).
[208] Cuena Boy (1998), Págs. 179–196.
[209] Masters (2022).
[210] Duve (2004).
[211] Muñoz García (1991).
[212] Moutin (2012).

nativos y religiosos, hasta el tratamiento del pacto y del contrato en el derecho indiano, su estudio evidencia las continuidades y rupturas con las doctrinas europeas. Su análisis permite comprender cómo conceptos jurídicos inicialmente regulados de manera dispersa terminaron consolidándose en la doctrina posterior.[213]

El pacto y el contrato, aunque fundamentados en el derecho romano y medieval, sufrieron importantes transformaciones en la recepción colonial americana. La interacción entre la moral y la teología, la legislación regia y las costumbres locales dieron lugar a un derecho casuista, dinámico y flexible. Esta adaptación no solo respondió a las necesidades prácticas de la corona y de la sociedad colonial, sino que también introdujo los principios de equidad y protección que marcaron una transformación significativa respecto a las tradiciones jurídicas previas.

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Cedulario de Encinas (1596), Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1990.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

Hevia de Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3ª Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruiz, 1791 [1743].

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Mexici, Excudebatq[ue], 1622.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, Madrid, En la oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1648.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, Tomo II, Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

213 Ots Capdequí (1945), Págs. 90, 130 y 466.

Fuentes primarias complementarias

Albornoz, Bartolomé de, Arte de los contratos, Valencia, En casa de Pedro de Huete, 1573.

Aquino, Thomas de, Summa Theologiæ: secunda pars secundae partis a quaestione LXI. Textum Leoninum Romae 1899 editum et automato translatum a Roberto Busa SJ in taenias magneticas denuo recognovit Enrique Alarcón atque instruxit, https://www.corpusthomisticum.org/sth3183.html

Azpilcueta, Martín de, Comentario resolutorio de usuras … para mayor declaración de lo que se ha tratado en su Manual de Confessores, Salamanca, en casa de Andrea de Portonariis, impresor de Su Magestad, 1556.

Castañega, Martin de, Tratado de supersticiones y hechicerías y de la posibilidad del remedio de ellas, edición Juan Robert Muro Abad, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1994 (=1529).

Mercado, Tomás de, Suma de tratos y contratos, edición de Nicolás Sánchez Albornoz, 2 Vols., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales-Ministerio de Hacienda, 1977.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], 4 Vols., Vol. 1, Zamora, El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2004.

Molina, Luis de, De iustitia et iure, Tomus primus, Conchae, Ex Officina Ioannis Masselini, 1593.

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de su Magestad Católica el rey don Felipe Segundo, Valladolid: Lex Nova, 1982 [Reproducción facsimilar de la edición de Madrid por Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640].

Suárez, Francisco, Tractatvs de Legibvs, ac Deo Legislatore in decem Libros distributus, Conimbricæ, Didacus Gomez de Loureyro, 1612.

Suárez, Francisco, Tratado de las leyes y Dios legislador, 10 Tomos, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, Institutos de Estudios Políticos, 1967.

Bibliografía Secundaria

Alvarado Planas, Javier (ed.) (2004), Manual de historia del derecho y de las instituciones, Madrid: UNED.

Assmann, Jan (2018), The Invention of Religion: Faith and Covenant in the Book of Exodus, Princeton, New Jersey: Princeton University Press.

Barbosa, Samuel (2019), Juramentos, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2019–13, https://ssrn.com/abstract=3385528

Bogarin Díaz, Jesus (2021), Excepciones, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2021–09, https://ssrn.com/abstract=3852741

Bordignon, Fabiane (2020), Donación, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2020-06, https://ssrn.com/abstract=3638401

Cuena Boy, Francisco (1998), El "*defensor civitatis*" y el protector de indios: breve ilustración en paralelo, en: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos, No. 7, Págs. 179–196.

Cuena Boy, Francisco (2018), Contractus et quasi-contractus, en: The School of Salamanca A Digital Collection of Sources and a Dictionary of its Juridical-Political Working Paper Series: No. 2018-01, Págs. 3–39, https://publikationen.ub.uni-frankfurt.de/opus4/frontdoor/deliver/index/docId/37613/file/SvSal_WP_2018-01.pdf

Cuena Boy, Francisco (2022), El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII), Anuario de Historia del Derecho Español, No. 92, Págs. 159–234.

Decock, Wim (2013), Theologians and Contract Law, The moral transformation of the Ius Commune (ca. 1500–1650), Leiden-Boston: Martinuis Nijhoff Publishers.

Decock, Wim (2014), La moral ilumina al derecho común: teología y contrato (siglos XVI y XVII), en: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, No. 73, Págs. 513–533.

Decock, Wim (2021), Transaciones, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2021-03, https://ssrn.com/abstract=3815785

Duve, Thomas (2004), La condición jurídica del indio y su consideración como persona miserabilis en el Derecho indiano, en: Losano, Mario (ed.), Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America, Milano: Giuffrè, Págs. 3–33.

Guerra Pedrosa, Gilberto (2020), Depósito, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2020-03, https://ssrn.com/abstract=3544596

Herzog, Tamar (2024), Enslaved as Outsiders, Enslaved as Property: Understanding Slavery in a Global and Early Modern Context en: Rechtsgeschichte – Legal History Rg 32, Págs. 42–56.

Leon-Dufour, Xavier (1965), Vocabulario de Teología Bíblica, Herder: Barcelona.

Levaggi, Abelardo (1982), Historia del Derecho de las obligaciones, contratos y cosas, Buenos Aires: Perrot.

Luzán Cervantes, Olivia (2018), Indios acusados de hechicería ante el foro de justicia civil de la ciudad provincia de Tlaxcala (siglo XVIII), en: Albani, Benedetta, Otto Danwerth, Thomas Duve (coords.), Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 197–216.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth (2018), Precario, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2018-11, https://ssrn.com/abstract=3275948

Martínez Chávez, Eva Elizabeth (2020), Comodato, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2020-19, [https://ssrn.com/abstract=3688964]

Martínez López-Cano, María del Pilar (2020), Usuras, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2020-01, https://ssrn.com/abstract=3522927

Masters, Adrian (2022), Arquitectos invisibles: los vasallos, el sistema de peticiones y respuestas y la creación de la legislación imperial hispana de castas, en: Allpanchis, Vol. 49, No. 90, Págs. 225–272.

Moutin, Osvaldo Rodolfo (2012), La salus animarum como un posible acercamiento a la historia global, en: Rechtsgeschichte – Legal History Rg, Vol. 20, Págs. 377–378.

Moutin, Pol Rene (2019), Compraventa, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2019-14, https://ssrn.com/abstract=3391061

Moutin, Pol Rene (2020), Trueque, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2020-06, https://ssrn.com/abstract=3559225

Muñoz García, María José (1991), La condición jurídica de la mujer casada en indias, en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, No. 9, Págs. 455–474.

Ots Capdequí, José María (1945), Manual de Historia del derecho español en las Indias, Buenos Aires: Edit. Losada.

Owensby, Brian (2011), Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en nueva España, siglo XVII, en: Historia mexicana, Vol. 61, No. 1, Págs. 59–106.

Toledo Olivar, Araceli (2022), "¡Ay de las bruxas que pactan con el mal!". Pedro Ciruelo y el imaginario del diablo, en: Zamora Calvo, Maria Jesus (ed.), El diablo en sus infiernos, Madrid: Abada, Págs. 69–83.

Vázquez Mendoza, Alejandra Juksdivia (2019), Delitos de los niños, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2019-03, https://ssrn.com/abstract=3320545

Zaballa Beascoechea, Ana de (2018), Matrimonio, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI–XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2018–15, https://ssrn.com/abstract=3299914